

## INFORME DE LAS RESOLUCIONES SUP-RAP-420/2021, SUP-RAP-421/2021 Y SUP-RAP-422/2021

Con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Código Electoral, me permito informar lo siguiente:

El ocho de diciembre de la presente anualidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Apelación, promovidos por los otrora Partidos Políticos Fuerza Por México, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas promovidos en contra de los dictámenes aprobados por el Instituto Nacional Electoral con claves INE/CG/1569/2021, INE/CG/1567/2021 e INE/CG/1568/2021 todos ellos relativos a la pérdida de registro de los referidos partidos políticos nacionales, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno

Al respecto, la Sala Superior, sostuvo en lo medular y en lo que interesa en las diversas resoluciones, lo que a continuación se cita:

*Que los otrora partidos políticos recurrentes no demostraron cómo las irregularidades hechas valer con motivo de la emergencia sanitaria y las demás circunstancias extraordinarias que alegaron, como es la entrega posterior del registro como partido político y el otorgamiento de las prerrogativas, tuvieran como consecuencia la afectación de los valores y principios constitucionales que protegen la regla del umbral mínimo del tres por ciento (3%) necesario para que un partido político conserve su registro.*

*Esto es, no existieron elementos para determinar el nexo causal entre el registro tardío de los partidos recurrentes derivado de la pandemia y la imposibilidad de alcanzar el porcentaje de votos necesario para conservarlo, sobre todo si se toma en cuenta que los recurrentes tuvieron acceso a todas las prerrogativas de la etapa de la campaña electoral a fin de promover el voto a su favor.*

*Aunado a que los partidos recurrentes no cumplieron con su carga argumentativa de demostrar el nexo causal entre los hechos que alegan y el pretendido cumplimiento de la regla constitucional, sin que sea procedente que se sustituya en el papel del promovente, en consecuencia, lo que debe prevalecer es la exigencia contenida en el artículo 41 párrafo tercero, base I, de la Constitución general, relativa a que los partidos políticos nacionales deben obtener el 3 % de la votación válida emitida en las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo, o de las cámaras del Congreso de la Unión (en el caso la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), para conservar su registro como tales.*

*Con base en lo expuesto, se considera que fue apegada a Derecho la determinación del Consejo General INE, al aplicar a los partidos políticos Fuerza Por México, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas la regla constitucional que se actualizó como consecuencia de no haber alcanzado el tres por ciento (3%) de votación válida emitida en la única elección federal celebrada el seis de junio pasado.*

Bajo ese esquema de ideas, la Sala Superior resolvió confirmar los Dictámenes INE/CG/1569/2021, INE/CG/1567/2021 e INE/CG/1568/2021 y en consecuencia confirmar la pérdida de registro de los otrora Partidos Políticos Fuerza Por México, Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas.